

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 14 de noviembre de 1947 por el que cesa en el cargo de Director general de Industria don Antonio Robert Robert.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Cesa en el cargo de Director general de Industria don Antonio Robert Robert, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 14 de noviembre de 1947 por el que se nombra Director general de Industria a don Alejandro Suárez y Fernández-Pello.

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre. Director general de Industria a don Alejandro Suárez y Fernández-Pello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

VICESECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 1 de octubre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Cisneros a don Alfonso Pérez Viñeta.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alfonso Pérez Viñeta y a propuesta del Vicesecretario general del Movimiento, en funciones de Secretario general,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Cisneros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicesecretario general del Movimiento,
en funciones de Secretario general,
RODRIGO VIVAR-TELLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de noviembre de 1947 relativa a la declaración de vecindad en nuestros Territorios del Golfo de Guinea de los indígenas extranjeros de raza de color.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias especiales que concurren en los indígenas naturales de los países del Africa Ecuatorial, su estado de civilización y el del incipiente Registro Civil son consideraciones que, aparte de otras, como es la frecuente falta de representaciones consulares de los países que rigen las Colonias vecinas, y especialmente la necesidad de arbitrar un medio que satisfaga los anhelos, reiteradamente expuestos, de muchos indígenas, aconseja a esta Presidencia del Gobierno la adaptación a nuestros Territorios de Guinea de los Decretos de 6 de noviembre de 1916 y 29 de abril de 1931 y Orden de 9 de marzo de 1939. En su virtud, usando de las facultades que le otorga el artículo cuarto de la Ley de 15 de marzo de 1945,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:
Artículo primero.—Para ser españoles los individuos de raza de color que pu-

dieran ganar vecindad en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a tenor del número cuarto del artículo 17 del Código Civil, necesitarán la justificación de tal extremo y su correspondiente declaración, ajustándose a las reglas que se establecen en la presente disposición.

Artículo segundo.—Ganarán vecindad los extranjeros de raza de color que lleven cinco años de residencia en dichos Territorios.

Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba establecidos en derecho.

Artículo tercero.—Los comprendidos en los artículos anteriores que deseen justificar su vecindad deberán promover en el Juzgado del Distrito de su residencia el oportuno expediente, el cual se tramitará con citación del Fiscal del Tribunal Colonial en Santa Isabel, o del Fiscal del respectivo Distrito cuando se tramite fuera de dicha población.

Dicho expediente se iniciará con instancia firmada por el interesado o por un mandatario con poderes especiales, acompañando los documentos justificativos de su petición.

Artículo cuarto.—El Juez del Distrito formará el oportuno expediente y lo elevará, con su informe, al Excmo. Sr. Go-

bernador General, a quien corresponderá el conocimiento de esta clase de asuntos.

Artículo quinto.—El Gobernador General será el encargado de conceder o denegar la nacionalidad solicitada, como representante legal del Gobierno de la nación.

Artículo sexto.—El Gobernador General podrá acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios y dará cuenta a la Dirección General de Marruecos y Colonias de las concesiones que en uso de sus facultades otorgue.

Artículo séptimo.—Devuelto el expediente al Juez con la Orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad el Juez dará traslado de ella al interesado para los efectos correspondientes.

Artículo octavo.—La adquisición de la nacionalidad española no producirá ninguno de sus efectos hasta que se halle inscrita en el Registro Civil del domicilio del interesado, previa renuncia a su nacionalidad anterior y jurando cumplir las Leyes del Estado español.

Artículo noveno.—Los que deseen justificar su vecindad para el efecto de obtener la nacionalidad española deberán acompañar los siguientes documentos: